

ORDEN de 26 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de los productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cubierto de la Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

| Producto                            | Partida arancelaria | Pésetas<br>Tn. nets |
|-------------------------------------|---------------------|---------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C         | 10.650              |
| Lenguado congelado                  | Ex. 03.01 C         | 10                  |
| Cefalópodos congelados              | Ex. 03.03 B-5       | 10                  |
| Calamares congelados                | Ex. 03.03 B-5       | 3.600               |
| Carbanzos                           | 07.05 B-1           | 2.500               |
| Lentejas                            | 07.05 B-3           | 10                  |
| Maíz                                | 10.05 B             | 967                 |
| Sorgo                               | 10.07 B-2           | 1.340               |
| Mijo                                | Ex. 10.07 C         | 1.421               |
| Semilla de algodón                  | 12.01 B-1           | 2.500               |
| Semilla de cártamo                  | 12.01 B-4           | 2.500               |
| Semilla de colza                    | 12.01.14            | 2.500               |
| Semilla de girasol                  | 12.01.14.2          | 2.500               |
| Aceite crudo de algodón             | 15.07 A-2-a-5       | 4.500               |
| Aceite crudo de colza               | 15.07.14.2          | 4.500               |
| Aceite crudo de girasol             | 15.07.17            | 4.500               |
| Aceite refinado de colza            | 15.07.24.2          | 6.000               |
| Aceite refinado de algodón          | 15.07 A-2-b-5       | 6.000               |
| Aceite refinado de girasol          | 15.07.27            | 6.000               |
| Aceite crudo de cártamo             | Ex. 15.07 C-4       | 4.500               |
| Aceite refinado de cártamo          | Ex. 15.07 C-4       | 6.000               |
| Harina de pescado                   | 22.01               | 10                  |
| Semilla de cacahuete                | 12.01 B-2           | 1.500               |
| Aceite crudo de cacahuete           | 15.07 A-2-a-2       | 4.500               |
| Aceite refinado de cacahuete        | 15.07 A-2-b-2       | 6.000               |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de julio de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 26 de junio de 1970.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 3 1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de ovino, bovino y porcino en la campaña 1970-1971.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado número 115), por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne en la campaña 1970-1971, de acuerdo con el F. O. R. P. P. A. y en uso de las facultades que el artículo 47 del citado Decreto concede a este Organismo, así como de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Compra de canales

Artículo 1.º Esta Comisaría General adquirirá, hasta el 31 de marzo de 1971, las canales de ganado bovino—añojo y vaca—, ovino y porcino que le sean ofrecidas por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio, congelación y conservación frigorífica, que este Organismo conviene con los mataderos colaboradores y almacenes frigoríficos.

La totalidad o parte de las operaciones indicadas en el apartado anterior podrán ser concertadas con Asociaciones o Entidades sindicales profesionales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan a dicho fin.

Aptitud del ganado y características de las canales

Art. 2.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos A y B del Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o sobrepasen los pesos fijados para cada clase en el anejo A, si bien en cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites máximos y mínimos fijados, del 5 por 100 en más o en menos, sobre el diez por ciento del número de reses que la integran, aplicándose, en este caso, al cerdo ibérico el precio más bajo de los señalados en el artículo siguiente. En las partidas de ganado ovino se admitirá una tolerancia respecto al peso máximo del 10 por 100 sobre el diez por ciento de las reses entregadas.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos.

Las Comisiones receptoras, que se constituirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto citado, rechazarán aquellas reses en las que, de su examen in vivo, se deduzca que padecen enfermedad o que no alcanzaran la calidad y condición de la canal de categoría media, definida en el anejo B) del Decreto expresado, así como los cerdos sucios (reproductores) que quedan excluidos de la presente regulación.

Precio de compra

Art. 3.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

| Especie | Clase  | Peso canal<br>Kg.   | Período             | Precio de garantía<br>Ptas./Kg. canal |
|---------|--|---------------------|---------------------|---------------------------------------|
| Bovina  | Añojo  | De 180 a 210        | De 1-5-70 a 31-3-71 | 76,—                                  |
| Bovina  | Añojo  | Más de 210          | De 1-5-70 a 31-3-71 | 79,—                                  |
| Bovina  | Vaca   | Más de 175          | De 1-5-70 a 31-3-71 | 50,—                                  |
| Ovina   | Cordero  | Hasta 17            | De 1-5-70 a 30-6-71 | 68,—                                  |
| Ovina   | Cordero  | Hasta 17            | De 1-2-71 a 31-3-71 | 68,—                                  |
| Porcina | Cerdos precoces, espesor tocino, dorsal más de 30 mm. y hasta 35 mm. | De 60 a 80          | De 1-5-70 a 31-3-71 | 48,—                                  |
| Porcina | Cerdos precoces, espesor tocino, dorsal más de 35 mm. y hasta 40 mm. | De 60 a 80          | De 1-5-70 a 31-3-71 | 46,—                                  |
| Porcina | Cerdo ibérico  | Más de 85 hasta 95  | De 1-5-70 a 31-3-71 | 43,50                                 |
| Porcina | Cerdo ibérico  | Más de 95 hasta 110 | De 1-5-70 a 31-3-71 | 44,50                                 |